



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: LAURA RAMÍREZ.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1486/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0109000072619 interpuesto por la recurrente Laura Ramírez.

GLOSARIO

<i>Sujeto obligado:</i>	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Recurrente:</i>	C. Laura Ramírez.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El día once de marzo de dos mil diecinueve², la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0109000072619, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“copia del expediente para rentar 2,500 patrullas / estudio de mercado / nombre y cargo de los funcionarios que elaboraron las bases y requerimiento del área usuaria / revisión de bases que realizó la contraloría interna y curriculum de su titular / del cable bus se solicita lo mismo / origen del presupuesto para estas /.” (Sic)

1.2 Respuesta. El ocho de abril el *sujeto obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **SSC/DEUT/UT/2147/2019** de misma fecha signado por la Directora Ejecutiva de la *Unidad* dio respuesta a la *solicitud* que presentó la *recurrente*, en los términos siguientes:

“...la Oficialía Mayor, emitió la siguiente respuesta:

“En atención a su solicitud:

“... copia del expediente para rentar 2,500 patrullas / estudios de mercado / nombre y cargo de los funcionarios que elaboraron las bases y requerimiento del área usuaria / revisión de bases que realizó la contraloría interna / origen del presupuesto para estas...” (SIC)

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Le informo, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y bases de datos, al día de la fecha de ingreso de su solicitud, no se cuenta con la información del interés del solicitante por lo que esta área a mi cargo se encuentra imposibilitada, de atención a éstos requerimientos.

"... y curriculum de su titular/..." (SIC)

Hago de su conocimiento, que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada en dar respuesta a su requerimiento, por no formar parte de sus atribuciones, establecidas en el Reglamento Interior de esta Dependencia; sin embargo, de acuerdo al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; informo que se deberá consultar con la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

"... del cable bus se solicita lo mismo ..." (SIC)

Hago de su conocimiento, que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada en dar respuesta a su requerimiento, por no formar parte de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esta Dependencia; sin embargo, de acuerdo al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; informo que se deberá consultar con el Gobierno de la Ciudad de México." (sic).

De lo expuesto por la **Oficialía Mayor**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que ingrese su solicitud ante las **Unidades de Transparencia** de la **Secretaría de la Contraloría General y Jefatura de Gobierno**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Carlos García Anaya
Responsable de la
Unidad de Transparencia Dirección:
Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, P.B.
Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06090, Ciudad de México
Teléfono: 5627 9700 ext. 55802
Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

JEFATURA DE GOBIERNO
Mtro. Silverio Chávez López
Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirección: Plaza de la Constitución, No. 2, segundo
piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc
Teléfono: 5345-8000 Ext. 1529
Teléfono: 5345-8000 Ext. 1360
Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El doce de abril, a través de la *Plataforma*, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

"...Razón de la interposición:

"La respuesta que entrega la SSP carece de, sustento legal, porque no entrega la respuesta de la oficialía mayor que cita y esta funcionaria se toma atribuciones de responder, por otros

*sin que estén enterados los que supuestamente responden . por lo tanto procede el recurso.”
(sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de abril se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1486/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Admisión de pruebas y alegatos.

Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo el *Instituto* tuvo por presentados los alegatos del *sujeto obligado* enviados mediante los oficios No. **SSC/DEUT/UT/3019/2019** y **SSC/DEUT/UT/3020/2019**, ambos de veintiuno de mayo, signados por la Directora Ejecutiva de la *Unidad*, a través de los cuales presenta manifestaciones y alegatos, recibidos en la Unidad de Correspondencia el veintidós de mayo con los folios 0006450 y 0006451, respectivamente. Asimismo, tuvo por precluído el derecho de la *recurrente* para presentar alegatos.

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la *recurrente* a través de correo electrónico el nueve de mayo y al *sujeto obligado* el diez de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/097/2019.

2.4 Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.1486/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de veinticuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Ante tales circunstancias, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por la *recurrente*.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la respuesta del *sujeto obligado* carece de sustento legal, toda vez que no entregó la respuesta de la oficialía mayor que cita, por lo que la funcionaria que signa la respuesta tomó atribuciones de responder por otros sin que estén enterados los que supuestamente responden.

Para acreditar su dicho, el *recurrente* no anexó prueba al momento de interponer el presente recurso de revisión, además, cabe señalar que se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que las inconformidades manifestadas no tienen ningún sustento, ya que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la *solicitud* a través de la cual se hizo del conocimiento a la *recurrente* que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos, al día de la fecha de ingreso de su *solicitud*, no contaba con la información de su interés, por lo que esa área se encontró imposibilitada de dar atención a dichos requerimientos.
- Que por lo que respecta al curriculum del titular de la Contraloría Interna, no es competente para pronunciarse al respecto, ya que el Sujeto Obligado competente para proporcionar respuesta es la Secretaría de la Contraloría General, razón por la cual se remitió vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado la *solicitud*.
- Que la *Unidad* realizó la gestión oportuna ante la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, en este caso la Oficialía Mayor, con lo cual demuestra que los agravios que pretende hacer valer la *recurrente*, no van encaminados a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que lo que la *recurrente* manifiesta, únicamente se trata de su opinión lo cual no tiene ningún sustento.
- Que sobre el cable bus y el origen del presupuesto para este, hizo del conocimiento a la *recurrente* que el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto es la Jefatura de Gobierno, por ello se remitió vía correo electrónico institucional la *solicitud*.

- Que proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la *recurrente*.
- Que solicita a este *Instituto* confirmar la respuesta proporcionada a la *solicitud* 0109000072619 y considerar las manifestaciones de la *recurrente* como infundadas e inoperantes, pues ese *sujeto obligado* proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la *Solicitud*, otorgada mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/2147/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- Las documentales públicas.- Consistentes en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitido por este *Instituto*.
- La Impresión del correo electrónico a través del cual se remitió vía correo electrónico institucional, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000072619, a las Unidades de Transparencia de la Jefatura de Gobierno y a la Secretaría de la Contraloría General.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la *recurrente* sobre que el *sujeto obligado* emitió una respuesta que carece de sustento legal, toda vez que no entregó la respuesta de la oficialía mayor que cita, además que, en dicho de la *recurrente*, la funcionaria que signa la respuesta tomó atribuciones de responder por otros sin que estén enterados los que supuestamente responden.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México*, señala:

...

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

...

XXI. Secretaría de Seguridad Ciudadana.

...

La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, señala las atribuciones de ésta:

...

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;

XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal;

XXXI. Las demás que le atribuyan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

2.2. Competencia de los sujetos obligados.

En la respuesta a la *solicitud* el *sujeto obligado* señaló a la *recurrente* que en el caso de lo referente a la Contarloría Interna, la competencia le correspondía a la Secretaría General de la Contarloría Interna y por lo referente al Cablebús, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, cabe señalar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, indica en su artículo 28 como atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General, entre otras, Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación; Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren.

La titularidad será ocupada de manera rotatoria, las personas titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionadas y formadas a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General; y Aprobar cuando se requiera conforme a las normas y objetivos que establezca, la contratación de profesionistas independientes, personas físicas o morales, para realizar trabajos en materia de control y evaluación de la gestión pública en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías.

Por su parte, es un hecho público y notorio⁶ que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es la competente para conocer sobre lo referente a la información del cablebús, como se observa en su portal web.



Portal Consejería... https://data.cons... https://data.cons... https://data.cons... https://data.cons... https://data.cons... Así será la

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | JEFATURA DE GOBIERNO

Buscar en el sitio 

Inicio Dependencia ▼

Notas

Lanza el Gobierno de la Ciudad de México invitación restringida a cuatro empresas internacionales para la construcción del Cablebús

Publicado el 27 Mayo 2019

⁶ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, dicho artículo señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- “La respuesta que entrega la SSP carece de, sustento legal , porque no entrega la respuesta de la oficialía mayor que cita y esta funcionaria se toma atribuciones de responder, por otros sin que estén enterados los que supuestamente responden . por lo tanto procede el recurso.”(sic).

Este Órgano Garante advierte que el *sujeto obligado*, en la respuesta a la *solicitud*, señaló que no contaba la Oficialía Mayor, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y base de datos, no contaba con la información solicitada respecto al expediente para rentar 2,500 patrullas y nombre y cargo de los funcionarios que elaboraron las bases y requerimientos del área usuaria, por lo que se encontraba imposibilitada para dar atención a esos requerimientos.

Sin embargo, de las constancias que obran en expediente no se advierte que en la respuesta a la *solicitud* se haya dado una respuesta clara y fundamentada del porque no cuenta con el documento requerido, ni obra constancia de la búsqueda exhaustiva del mismo, asimismo, en caso de que no exista ese documento, debió anexar a la respuesta el acta de inexistencia realizada por el Comité de Transparencia conforme al procedimiento señalado por el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*.

Aunado a lo anterior, del análisis integral a la respuesta y a las pruebas que anexó el *sujeto obligado* a su escrito de alegatos, se advierte que respecto a lo referente a la revisión de bases que realizó la Contraloría Interna y currículum de su Titular, así como lo mismo requerido en las patrullas, pero para el cablebús y el presupuesto para este, el *sujeto obligado* se declaró incompetente y señaló a la *recurrente* los datos de contacto de la Secretaría de la Contraloría General y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siendo hasta la etapa de alegatos, que anexó como prueba únicamente la impresión del correo por el cual remitió la *solicitud* a la Secretaría de la Contraloría General y no así de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México como señaló en sus alegatos, por lo que **fue omiso en remitir la *solicitud*** a la misma para que ésta pudiera atender la *solicitud* de referencia y así cumplir con lo dispuesto por la ley de la materia, situación que no genera certeza al *recurrente* y por obvias razones se vulnera su derecho de acceso a la información, lo que conlleva a este *Instituto* a tener por fundado el sexto agravio del *recurrente*.

En consecuencia, a través de la respuesta en estudio, el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los siguientes elementos:

“ ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...**”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre

lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**⁷

Cabe señalar que ha sido criterio de este *Instituto*, que el *sujeto obligado* debe remitir la solicitud de información a la cuenta de correo electrónico oficial de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes, ello de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200, de la *Ley de Transparencia*, proporcionando los datos de contacto de dicha Unidad de Transparencia.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para a Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México señalan en su artículo 10, fracción VII, que cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

⁷ Tesis: 1a. /J. 33/2005, Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. **Jurisprudencia. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”. Disponible para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1005/1005120.pdf>

En ese sentido, si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcial** o concurrentemente **competente** para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* y procederá respecto de la que no es, remitiéndola al sujeto obligado competente.

Derivado de todo lo anterior y para dotar de mayor certeza jurídica al *recurrente*, el *sujeto obligado* deberá realizar una **nueva búsqueda exhaustiva** en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta para hacer entrega de lo solicitado.

Se estima oportuno señalarle al *sujeto obligado*, que para el caso de que realice la búsqueda **exhaustiva** en los archivos de las áreas que puedan generar la información de su interés o en su defecto, la administren o la posean, **sin localizar la misma**, deberá de someter dicha situación a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de que declare la inexistencia de la información del interés del *recurrente* en términos del artículo 217 de *Ley de Transparencia*; toda vez que, en cumplimiento a la normatividad esgrimida con antelación, que es de observancia obligatoria, debe detentar lo requerido en la *solicitud*.

Es importante señalar, que la declaración de inexistencia tiene el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados garanticen al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Es por todo lo anterior que este Órgano Garante, tiene por **parcialmente fundado** el agravio de la *recurrente*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este *Instituto* determina, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se **le ordena** que emita una nueva, en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual deberá:

- **A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la *solicitud* que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva.**
- **En caso que no localice la información requerida por el *recurrente*, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, deberá declarar la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.**
- **Asimismo, con base en la presente resolución deberá, canalizar y remitir mediante correo electrónico oficial la *solicitud* a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y nuevamente a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al *recurrente* en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



RR.IP.1486/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO